



**República de Colombia**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Anzoátegui - Tolima**

Anzoátegui, dos (02) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Clase de proceso: Ejecutivo – mínima cuantía

Demandante: Banco Agrario de Colombia SA

Demandado: Aldemar Romero Núñez - CC No. 5.842.893

Radicación del proceso: 730434089001-2022-00059-00

Asunto. **Sentencia ordena seguir adelante con la ejecución del mandamiento de pago ejecutivo.**

ASUNTO A TRATAR

No observándose causal de nulidad alguna que invalide la presente actuación, procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda derivada de la demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA**, a través de la apoderada judicial en contra de **ALDEMAR ROMERO NÚÑEZ - CC NO. 5.842.893**.

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

Conforme al escrito de demanda ejecutiva presentada electrónicamente el 28 de abril de 2022, este Despacho Judicial, el Juzgado inicialmente con auto del 19 de mayo de 2022, declaró inadmisibles el libelo introductorio, ordenándose subsanarla dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia, de conformidad con lo reglado en el artículo 90 del CGP. Estando dentro del término legal concedido, el apoderado del banco ejecutante presentó escrito de subsanación, en consecuencia con auto del 29 de junio de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA**, y en contra de **ALDEMAR ROMERO NÚÑEZ - CC NO. 5.842.893**, ordenándose a la parte demandada que en un término no mayor a cinco (5) días cumpliera con la obligación de pagar las sumas de dinero reconocidas, así mismo, se ordenó al demandante notificar personalmente a la parte pasiva en la forma descrita en los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Mediante memorial electrónico el abogado de la parte ejecutante presentó los soportes de notificación personal expedido por la empresa AM MENSAJES, guía de servicios No. LW10045176, donde consta que **(i)** el demandado si reside o trabaja en la dirección de entrega, **y (ii)** que el 19 de julio de 2022, el propio ejecutado Aldemar Romero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.842.893, recibió la notificación y sus soportes, con los que se acredita se surtió en debida forma la notificación personal.

Vencido el término para hacer efectivo el pago o presentar documento con los cuales se desvirtuaran los títulos base de ejecución, no obra en el expediente que el ejecutado haya cumplido con lo ordenado.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero destacar que, en el presente proceso a criterio de esta sede judicial se encuentran satisfechos los denominados presupuestos procesales indispensables para considerar válidamente establecido el contradictorio, como quiera que le asiste competencia a esta Juez para conocer del proceso; las personas vinculadas ostentan capacidad procesal y para ser parte; y finalmente, la demanda ejecutiva reunió los requisitos mínimos de Ley, aunado a lo anterior, no se advierten la configuración de vicios o irregularidades que afecten la actuación. Así, conforme a lo anterior, el problema jurídico a resolver se circunscribe a establecer si en las presentes diligencias se satisfacen los presupuestos legales para ordenar seguir adelante con la ejecución de la obligación impuesta en

la forma ordenada en el mandamiento de pago ejecutivo en contra del demandado **ALDEMAR ROMERO NÚÑEZ - CC NO. 5.842.893.**

Analizadas las actuaciones y el agotamiento de las etapas previas de acuerdo al procedimiento legal vigente, el despacho desde ya advierte que es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución de la obligación impuesta previamente, teniendo en cuenta que los documentos base de ejecución que hacen parte del expediente reúnen los requisitos de ley para considerarse título valor por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, y además, porque no se evidencia hasta este momento que la parte demandada haya cumplido con el pago de las obligaciones reconocidas al demandante, como tampoco se advirtió que se hayan desvirtuado los títulos valores base de ejecución.

En suma, las obligaciones insolutas contenidas en los pagarés base de ejecución cumplen con los requisitos del título valor y título ejecutivo que se establece en la ley mercantil y el artículo 422 del Código General del Proceso, en el cual se advierten obligaciones claras, expresas y exigibles, dejando además claridad y precisión respecto del acreedor, el deudor, el monto de las obligaciones y la fecha que se hicieron exigibles las mismas. En tal sentido, y como quiera que no fue desvirtuado por ningún medio probatorio los títulos ejecutivos objeto de cobro como tampoco obra constancia del pago total de la obligación, se ordenará seguir adelante con la ejecución de la obligación reconocida en la forma como se libró el mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, de conformidad con lo reglado en el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui - Tolima,

#### RESUELVE

Primero: **SÍGASE ADELANTE** la presente ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo del 29 de junio de 2022, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA**, y en contra de **ALDEMAR ROMERO NÚÑEZ - CC NO. 5.842.893.**

Segundo: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma y términos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: **CONDÉNESE** en costas al ejecutado, tásense por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1,061.056.00<sup>1</sup> MCTE, conforme lo dispone el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, artículo 365 numerales 1 y 2 y artículo 366 numeral 4 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
**YANNETH NIETO VARGAS**  
Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020

---

<sup>1</sup> 5% del valor reconocido en el mandamiento de pago (capital + intereses).